**RESPONSABILIDAD PENAL, CIVIL Y SOCIAL DE LOS PERIODISTAS**

**Natalia Tobón F.**

Los periodistas son libres al emitir sus opiniones e información, pero están sujetos a tres tres tipos de responsabilidad:

* Penal: el periodista como persona natural debe responder penalmente cuando comete un delito (injuria o calumnia).
* Civil: toda persona, periodista o no, que con culpa o intención causa un perjuicio a otro, debe resarcirlo.
* Social: la responsabilidad social de los medios es exigible principalmente mediante el ejercicio del derecho de rectificación y, en caso de negativa del medio, de la acción de tutela[[1]](#footnote-1).

**1. Responsabilidad social**

Específicamente en cuanto a la responsabilidad social la Corte Constitucional ha dicho que los medios de comunicación tienen, como mínimo, las siguientes obligaciones[[2]](#footnote-2):

Según el alto tribunal, el principio de responsabilidad social de la prensa hablada y escrita “obedece a una concepción comunitaria de los medios de comunicación. La Constitución de 1991 abandonó el enfoque liberal-clásico de la libertad de prensa fundado en el individualismo y acogió la concepción de la libertad de información como elemento esencial del orden político democrático”[[3]](#footnote-3).

“Con independencia de otras formas de responsabilidad ―civil o penal― derivadas del abuso de la libertad de información, la responsabilidad social de los medios es exigible principalmente mediante el ejercicio del derecho de rectificación y, en caso de negativa del medio, de la acción de tutela”[[4]](#footnote-4).

La responsabilidad social se origina desde que el periodista inicia el proceso de obtención de la información.

La responsabilidad de los medios masivos de comunicación no se limita a asumir y aceptar las decisiones judiciales cuando el receptor, que se considere afectado con su función, adelante acciones concretas ante esas instancias. Ella surge desde el momento mismo en que se inicia el proceso de obtención, preparación, producción y emisión de información por parte de un determinado medio de comunicación, durante los cuales los principios de veracidad e imparcialidad deben prevalecer, en orden a garantizar los derechos fundamentales de las personas que pudieran verse afectadas con la divulgación de la información, sin que por ello se desconozca el derecho de aquellos de informar libremente, pero siempre dentro de los límites del bien común, del orden justo y del respeto de la dignidad y de los demás derechos de las personas[[5]](#footnote-5).

De hecho existe responsabilidad social de los medios de comunicación por obtener información por medios ilícitos: “La obtención de la información por medios ilícitos es sancionable, vulnera los derechos fundamentales de la persona afectada, y además genera responsabilidad social en cabeza del medio”[[6]](#footnote-6). Este pronunciamiento lo hizo la Corte Constitucional al fallar un caso en el que se obtuvo información utilizando cámaras escondidas[[7]](#footnote-7).

Ahora bien, la responsabilidad social no se exige a todos los medios y periodistas por igual. Mientras mayor es el alcance la influencia de un medio de comunicación en la opinión pública, en las actitudes y aun en las conductas de la comunidad, mayor es su responsabilidad.

Un informe periodístico difundido irresponsablemente, o manipulado con torcidos fines: falso en cuanto a los hechos que lo configuran; calumnioso o difamatorio, o erróneo en la presentación de situaciones y circunstancias; inexacto en el análisis de conceptos especializados, o perniciosamente orientado a beneficios políticos o a ambiciones puramente personales, resulta mucho más dañino cuanta mayor es la cobertura (nivel de circulación o audiencia) del medio que lo difunde[[8]](#footnote-8).

Algunos medios de comunicación han optado por imponerse ellos mismos unas normas de autorregulación como un medio preventivo de cara a su responsabilidad social. Por ejemplo, el Canal Once de México dispone que en la selección y producción de materiales se valore el contenido, la creatividad, el sentido común, la actualidad, la innovación y la buena técnica. Además, expresamente exige a sus periodistas evitar el sensacionalismo y procurar siempre identificar las fuentes de información[[9]](#footnote-9).

**2. Responsabilidad penal: precisiones sobre el delito de injuria y el delito de calumnia**

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha establecido que el delito de injuria se presenta cuando concurren los siguientes elementos[[10]](#footnote-10):

1. Una persona imputa a otra conocida o determinable un hecho deshonroso.
2. La persona que hace la imputación tiene conocimiento del carácter deshonroso de ese hecho.
3. El carácter deshonroso del hecho imputado daña o menoscaba la honra de aquella persona; y
4. Quien hace la imputación tiene conciencia de que el hecho atribuido tiene esa capacidad de dañar o menoscabar la honra de la persona.

La Corte Constitucional además ha dispuesto que no todo concepto o expresión mortificante para el amor propio puede ser considerado como imputación deshonrosa. Debe generar un daño en el patrimonio moral del sujeto y su gravedad no depende en ningún caso de la impresión personal que le pueda causar al ofendido alguna expresión proferida en su contra en el curso de una polémica pública, como tampoco de la interpretación que este tenga de ella, sino del margen razonable de objetividad que lesione el núcleo esencial de derecho. Por esta razón, la labor del juez en cada caso concreto, tomando en consideración los elementos de juicio existentes y el grado de proporcionalidad de la ofensa, es la de determinar si ocurrió una verdadera amenaza o vulneración del derecho en comento[[11]](#footnote-11).

Así mismo, en el caso de un periodista procesado por el delito de injuria, habrá que determinar si tuvo la intención inequívoca de lesionar el bien jurídico de la integridad moral del sujeto pasivo (la víctima)[[12]](#footnote-12).

En cuanto a la calumnia, el tribunal supremo de la jurisdicción civil ha dicho que para que se configure tal delito se requiere la presencia de los siguientes elementos[[13]](#footnote-13):

1. Atribución de un hecho delictuoso a persona determinada o determinable.
2. Que el hecho delictuoso atribuido sea falso.
3. Que el autor tenga conocimiento de esa falsedad; y
4. Que el autor haga la imputación conscientemente.

En el caso de la calumnia, el juez penal debe indagar si el autor tenía la voluntad y conciencia de efectuar la imputación de un hecho delictuoso cuya falsedad conocía[[14]](#footnote-14).

En todo caso hay que tener en cuenta que según la jurisprudencia, las personas jurídicas no pueden ser víctimas del delito de calumnia en la medida en que no se les puede imputar a ellas la comisión de hechos punibles. Diferente es la situación respecto de la injuria, puesto que las imputaciones deshonrosas sí pueden predicarse tanto de las personas naturales como de las jurídicas[[15]](#footnote-15).

El Código Penal colombiano prevé algunas figuras relacionadas con el delito de injuria y la calumnia. Hablamos de la injuria y la calumnia indirectas, mediante las cuales se sanciona a quien publicare, reprodujere, repitiere injuria o calumnia imputada por otro, o quien hiciere la imputación de modo impersonal o con las expresiones “se dice”, “se asegura” u otra semejante (C.P. artículo 222).

Para dar una visión más completa del asunto, a continuación citamos algunas normas necesarias para entender estos delitos:

* Circunstancias especiales de graduación de la pena. El Código Penal colombiano dispone que las penas se aumentarán si la injuria o calumnia se comete utilizando un medio de comunicación social u otro de divulgación colectiva o en reunión pública, y que se disminuirán si el delito se cometiere por medio de escrito dirigido exclusivamente al ofendido o en su sola presencia (C.P. artículo 223).
* Eximente de responsabilidad. De cualquier forma, la ley penal establece que no será responsable de injuria o calumnia quien probare la veracidad de las imputaciones, a menos que se trate de conducta punible que hubiere sido objeto de sentencia absolutoria, preclusión de la investigación o cesación de procedimiento o sus equivalentes, o de la imputación de conductas que se refieran a la vida sexual, conyugal, marital o de familia, o al sujeto pasivo de un delito contra la libertad y la formación sexuales. En esos casos no hay lugar a probar la veracidad de las afirmaciones, pues aunque fuera veraz la información el periodista no tiene derecho a difundirla (C.P. artículo 224).
* Retractación. De todas formas no habrá lugar a responsabilidad por parte de quien incurre en injuria o calumnia si se retractare voluntariamente antes de proferirse sentencia de primera o única instancia, siempre que la publicación de la retractación se haga a costa del responsable, se cumpla en el mismo medio y con las mismas características en que se difundió la imputación. De la misma forma, no se podrá iniciar acción penal si la retractación o rectificación se hace pública antes de que el ofendido formule la respectiva denuncia (C.P. artículo 225).
* Cesación de procedimiento. Los jueces declararán la cesación de procedimiento cuando se presente la indemnización integral. Esto fue lo que sucedió en el sonado caso colombiano de la actriz Lully Bosa contra Graciela Torres Sandoval (la “Negra Candela”), pues esta última difundió un video privado con imágenes sexuales de la actriz y se expresó sobre ella de manera desobligante en su programa. La actriz denunció a la periodista, quien después de un largo proceso fue condenada por el delito de injuria agravada y específicamente

... a diecisiete (17) meses de prisión y multa en cuantía de $13.000, a las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas e inhabilitación para el ejercicio de la profesión de periodista, por el mismo lapso determinado para la pena de prisión y al pago de perjuicios morales y materiales en el equivalente a ochenta (80) y ciento veinte (120) salarios mínimos legales mensuales, respectivamente, vigentes para el momento de la satisfacción efectiva de la condena civil, concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena[[16]](#footnote-16).

Para terminar, vale la pena resaltar que la Corte Constitucional también se ha referido a la responsabilidad de los particulares por ejercicios abusivos del derecho a la información. “Aun cuando no se contempló en el texto constitucional responsabilidad respecto de los particulares que no tienen el carácter de medios de comunicación, ello no significa que no respondan civil o penalmente cuando en ejercicio del derecho a la información causan daño a otro”[[17]](#footnote-17).

**3. Responsabilidad civil**

La responsabilidad civil encuentra su razón de ser en el siguiente principio de derecho: “Todo aquel que con culpa o con intención cause un perjuicio a otro, debe resarcirlo”.

Se trata de un principio que existe desde el derecho romano y está consagrado en nuestro ordenamiento en el artículo 2341 y siguientes del Código Civil.

Para el caso del ejercicio del periodismo, la Corte Suprema de Justicia explicó la naturaleza jurídica de la responsabilidad social de la siguiente manera:

“Como quiera que toda noticia o información que incrimine a una persona o colectividad determinada o determinable, puede ser fuente de daños, se impone para los medios de comunicación social el deber profesional de extremar la diligencia y cuidados especiales que, además de obedecer al ejercicio responsable de la libertad de información, también evite preventivamente el eventual daño a tales personas”[[18]](#footnote-18).

Así las cosas, un periodista debe responder económicamente por los daños y perjuicios materiales y morales que cause, entre otros, en los siguientes eventos[[19]](#footnote-19):

* Cuando difunda una noticia o información que no guarde correspondencia con la noticia o información divulgada por la fuente.
* Cuando difunda una noticia a sabiendas de su falsedad.
* Cuando difunda una noticia o información confiando imprudentemente en su exactitud.
* Cuando inexcusablemente interprete de manera distorsionada lo dicho por la fuente.

En general, para que se le pueda exigir responsabilidad civil a un periodista es necesario que se cumplan los siguientes requisitos:

* Intención o culpa.

La presencia de intención de perjudicar o deteriorar el buen nombre o la honra de una persona determinada o determinable con la información falsa o inexacta que a sabiendas se divulga; o bien de simple culpa, entendida ésta como la falta de diligencia profesional periodística necesaria en el comportamiento y ejercicio informativo para asegurar o, por lo menos, procurar que la información que se divulga, además de ser veraz e imparcial, también respete los derechos de los demás y el orden público general, a menos que en este último caso la conducta de la entidad periodística se explique con la razonada, oportuna y eficaz corrección o clarificación del error cometido[[20]](#footnote-20).

* Existencia de un daño que puede ser material o extramaterial. Es material cuando se refiere a una disminución en los derechos que conforman el patrimonio económico existente o que podía adquirirse mediante la realización de una labor o trabajo. Es extramaterial cuando se afecta el patrimonio moral de una persona, su honra y su reputación. Con todo, en uno y otro caso puede tratarse de perjuicios actuales o futuros, pero ciertos.
* Relación de causalidad entre la divulgación falsa o parcial hecha intencional o culposamente y los daños mencionados, “de tal manera que estos sean directamente atribuidos a aquella (sic), teniendo en cuenta, entre otros, la finalidad o el contenido de la información y la especie de daño, si moral o material, cuya indemnización se reclama”[[21]](#footnote-21).

El tema de la responsabilidad civil de los periodistas fue tratado por la Corte Suprema de Justicia al resolver una demanda interpuesta por un individuo contra el diario *El Espectador*, por haber publicado una noticia donde lo identificaba como autor de una masacre.

El periódico se defendió afirmando que para redactar la noticia había tomado como fundamento informaciones de organismos de la Policía Judicial, pero no pudo probar la veracidad de las mismas, pues la Dirección Nacional de Instrucción Criminal y el DAS, al ser consultados sobre el tema, señalaron que no existían testigos directos sobre los hechos, sólo conjeturas[[22]](#footnote-22).

La Corte Suprema de Justicia condenó a *El Espectador* a pagar al demandante varios millones de pesos a título de indemnización, básicamente porque el medio de comunicación tuvo la posibilidad de confirmar la información que iba a suministrar y no lo hizo.

Como corolario de lo anterior repetimos que sólo hay responsabilidad civil extracontractual del periodista cuando se puede probar que cometió un hecho antijurídico con intención o culpa, causó un daño y existe una relación de causalidad entre el hecho y el daño.

Surge la siguiente pregunta: ¿se puede predicar responsabilidad civil del medio de comunicación?, ¿el medio de comunicación que divulga la noticia debe responder por los perjuicios económicos que se causen por una noticia inexacta redactada por un periodista? En principio consideramos que sí. Periodista y medio de comunicación son solidariamente responsables, pues cuando un periodista incurre en una falta dolosa (con intención) o culposa (falta de cuidado) en ejercicio o con ocasión de las funciones que le fueron atribuidas por una persona jurídica (el medio de comunicación), el periodista actúa como agente de esta y, al ostentar tal calidad, compromete de manera directa su responsabilidad frente a terceros[[23]](#footnote-23).

Lo anterior se concluye al hacer un paralelo con una sentencia del Tribunal Superior de Bogotá que declaró a un Club Social solidariamente responsable frente a terceros por los perjuicios derivados de un delito cometido por un empleado suyo. Según el Tribunal, la responsabilidad civil que surge del delito no depende de que el agente haya actuado acorde o no con los mandatos de de la persona jurícia para quien trabaja pues desde esa perspectiva, nunca habría responsabilidad directa del ente moral, pues es obvio que en ningún manual de funciones de una empresa se contempla la obligación de cometer conductas culposas o dolosas―, “sino de la circunstancia de que el autor o partícipe del delito hubiese tomado provecho de las funciones inherentes a su cargo para desplegar su comportamiento criminal”[[24]](#footnote-24).

Finalmente, vale la pena analizar el tema de la responsabilidad civil que surge de la publicación de un texto sin firma o de autor desconocido. La Corte Constitucional de Colombia sentenció lo siguiente: “Cuando se publica una información sobre la cual se conoce su autor y que merece ser rectificada por no ser veraz e imparcial, la víctima puede acudir al juez para demandar la protección, actuando tanto contra el medio como contra el autor de la publicación o contra los dos al tiempo”[[25]](#footnote-25).

Cuando se publica una información que no “tenga autor conocido porque no está suscrita por ninguna persona, no sólo se involucra el medio sino a quien lo dirige, en cuanto ha asumido su representación desde el punto de vista informativo y tiene a su cargo las responsabilidades inherentes a la difusión de informaciones”[[26]](#footnote-26).

**4. Grado de responsabilidad de los medios de comunicación en caso de violación del derecho al buen nombre, a la honra o a la intimidad**

La responsabilidad de los medios de comunicación depende, entre otras, de las siguientes variables:

En cuanto a la primera, es decir, el grado de difusión de la información, la Corte Constitucional ha dicho que esta variable es jurídicamente relevante pues la magnitud del perjuicio causado es mayor cuando se informa erróneamente a un amplio sector de la población.

La naturaleza de la información también es importante pues no toda la información atañe de la misma manera al buen nombre, la honra o la intimidad de las personas. Por ejemplo, aspectos que conciernen exclusivamente a la vida íntima de los individuos no pueden ser tratados de la misma manera que aquellos que tengan que ver con su vida pública. “Por ello, los medios de comunicación tendrán mayor amplitud para informar sobre la conducta de un funcionario en cuanto a sus funciones públicas, que en lo que atañe a su comportamiento como persona privada”[[27]](#footnote-27).

En cuanto a la forma como se difunde la información, la Corte Constitucional explicó que si bien es cierto que todos los medios de comunicación deben procurar verificar la información que trasmiten, también lo es que el nivel de rigor y detalle exigibles no pueden ser fijados independientemente del tipo de canal y de formato utilizados. Por ejemplo, “no puede exigirse el mismo detalle y precisión a una publicación diaria, que actúa contra el tiempo, que a una publicación quincenal. No es lo mismo la prensa escrita, que le permite al receptor analizar la información que se le brinda, confrontarla, discernirla, volver a ella una y otra vez, que la información que proviene de medios masivos como la televisión, la cual es una información en extremo concisa, fragmentada, con la cual se bombardea al espectador, quien apenas tiene tiempo de captar las imágenes, previa y unilateralmente seleccionadas por el emisor, y de escuchar la interpretación que de las mismas éste hace”[[28]](#footnote-28).

También puede haber diferencias según el grado de especialización del medio de comunicación: se exige mayor precisión y responsabilidad a un medio especializado en un tema determinado que a un medio de comunicación que se dedique a informar a la población sobre temas generales.

Por último, la buena fe del medio de comunicación se establece demostrando que la información se presentó de manera imparcial, diferenciando claramente aquellas partes en las que se plantea una opinión, de aquellas que pretenden informar sobre hechos ciertos.

1. Colombia, Corte Constitucional. Sentencia T-080, febrero 26/93. M.P.: Eduardo Cifuentes Muñoz. [↑](#footnote-ref-1)
2. Colombia, Corte Constitucional. Sentencia T-512, septiembre 9/92. M.P.: José Gregorio Hernández Galindo. [↑](#footnote-ref-2)
3. Colombia, Corte Constitucional. Sentencia T-080, febrero 23/93. M.P.: Eduardo Cifuentes Muñoz. [↑](#footnote-ref-3)
4. *Ídem*. [↑](#footnote-ref-4)
5. Uprimny, Fuentes, Botero *et al*. *Libertad de prensa y derechos fundamentales. Análisis de la jurisprudencia constitucional en Colombia (1992-2005)*, *op cit*. El texto cita a Colombia, Corte Constitucional. Sentencia T-094/00. [↑](#footnote-ref-5)
6. *Ídem*. El texto cita a Colombia, Corte Constitucional. Sentencias T-094/00 y C-350/97. [↑](#footnote-ref-6)
7. *Ídem*. Con referencia a Colombia, Corte Constitucional. Sentencia T-094/00. [↑](#footnote-ref-7)
8. Colombia, Corte Constitucional. Sentencia T-080, febrero 23/93. M.P.: Eduardo Cifuentes Muñoz. [↑](#footnote-ref-8)
9. *Código de autorregulación para producción de Canal Once*. En www.oncetv-ipn.net/acerca\_de\_canal\_once/autorregula/7CodigoProduccionC11.pdf. Recuperado el 5 de marzo de 2009. [↑](#footnote-ref-9)
10. Colombia, Corte Suprema de Justicia. Auto de septiembre 29/83. M.P.: Fabio Calderón Botero. [↑](#footnote-ref-10)
11. Colombia, Corte Constitucional. Sentencia C-392, mayo 22/02. M.P.: Álvaro Tafur Galvis. [↑](#footnote-ref-11)
12. Colombia, Corte Constitucional, Sentencia T-1193, noviembre 25/2004. M.P.: Álvaro Tafur Galvis. [↑](#footnote-ref-12)
13. Colombia, Corte Suprema de Justicia. Auto de septiembre 29/83. M.P.: Fabio Calderón Botero. [↑](#footnote-ref-13)
14. Colombia, Corte Constitucional. Sentencia T-1193, noviembre 25/2004. M.P.: Álvaro Tafur Galvis. [↑](#footnote-ref-14)
15. Colombia, Corte Suprema de Justicia. Auto de febrero 22/95, Radicado 7379. M.P.: Ricardo Calvete Rangel. [↑](#footnote-ref-15)
16. Colombia, Tribunal Superior de Bogota. Delito: Injuria agravada. Decisión: Concede cesación de procedimiento. Denunciante: Luz-Helena Bossa Brieva; procesada: Graciela Torres Sandoval. Febrero 12/08. M.P.: Nancy Yanira Muñoz. [↑](#footnote-ref-16)
17. Uprimny, Fuentes, Botero *et al*. *Libertad de prensa y derechos fundamentales. Análisis de la jurisprudencia constitucional en Colombia (1992-2005)*, *op cit*. El texto cita a Colombia, Corte Constitucional. Sentencia T-921/02. [↑](#footnote-ref-17)
18. Colombia, Corte Suprema de Justicia. G. J. N° 2497, p. 501, Sentencia No. 015 de mayo 24/99. [↑](#footnote-ref-18)
19. *Ídem*. [↑](#footnote-ref-19)
20. Colombia, Corte Suprema de Justicia. Sentencia 5244, mayo 24/99. M.P.: Pedro Lafont Pianetta. [↑](#footnote-ref-20)
21. *Ídem*. [↑](#footnote-ref-21)
22. En la sentencia se dice textualmente que “… al señor F [se le tiene] como supuestamente perteneciente al grupo de autodefensas de El Castillo, en ningún momento le atribuye participación personal o colectiva en los hechos de la mencionada masacre en ese municipio, ni mucho menos se le sindica como autor intelectual del múltiple asesinato”. Colombia, Corte Suprema de Justicia. Sentencia 5244, mayo 24/99. M.P.: Pedro Lafont Pianetta. [↑](#footnote-ref-22)
23. Colombia, Tribunal Superior de Bogotá. Sentencia septiembre 13/07, Radicado 110013104018200200348 01. M.P.: Jairo José Agudelo Parra. [↑](#footnote-ref-23)
24. El alto tribunal también advirtió que existe una diferencia conceptual entre las expresiones “en ejercicio” y “con ocasión de”. En la primera, la consumación de la falta es producto directo de la realización de la labor, mientras que en la segunda, si bien la conducta no es consecuencia inmediata de la función encomendada al agente, sí hay un nexo entre una y otra, al punto que de no haberse hallado el empleado desempeñando sus funciones no se habría presentado la oportunidad para la materialización de la falta. *Ídem*. [↑](#footnote-ref-24)
25. Uprimny, Fuentes, Botero *et al*. *Libertad de prensa y derechos fundamentales. Análisis de la jurisprudencia constitucional en Colombia (1992-2005)*, *op cit*. El texto cita a Colombia, Corte Constitucional. Sentencia T-074/95. [↑](#footnote-ref-25)
26. *Ídem*. [↑](#footnote-ref-26)
27. Colombia, Corte Constitucional. Sentencia T-1000, agosto 3/00. M.P.: Vladimiro Naranjo Mesa. [↑](#footnote-ref-27)
28. *Ídem*. [↑](#footnote-ref-28)